

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA FLORIPES PARRADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION No.:** 50001-23-33-000 – 2016- 00226 – 00

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se cumplen todos los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182 A, de la Ley 1437 de 2011, adicionado, por el artículo 42, de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>; para ello se deberá decidir previamente sobre el decreto de pruebas, correr el traslado de las obrantes en el proceso, proveer sobre la fijación del litigio, reconocer personería para actuar y disponer el traslado para alegar de conclusión. En consecuencia, se imprimirá el trámite correspondiente según dicho artículo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

La señora **MARIA FLORIPES PARRADO**, por intermedio de Apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandó a la **UGPP..**

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

### 1.1. PRETENSIONES.

La demandante solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE** la **NULIDAD** de las **Resoluciones No RDP 011319 del 24 de marzo de 2015**, que negó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación gracia, y **No RDP 030376 del 24 de julio de 2015**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto, confirmando la mentada decisión.

**SEGUNDO:** Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **CONDENE** a la **UGP**, reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia, a partir del 25 de septiembre de 2008, fecha en la cual consolidó el estatus de pensionada la actora, y hasta la fecha en la que se incluya definitivamente las sumas correspondientes en la nómina de pensionados. Pago que deberá efectuarse con los ajustes anuales de Ley e igualmente con la indexación a que haya lugar y a los intereses corrientes y moratorios causados conforme a lo ordenado por los artículos 187, inciso 4º y 192 inciso 3º del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Que se **CONDENE** a la Entidad accionada a las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Que se **ORDENE** dar cumplimiento a la sentencia respectiva en los términos del inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

### 1.2. HECHOS

1. Cuenta que la actora nació el 25 de septiembre de 1958, y que para el 25 de septiembre de 2008 cumplió 50 años de edad.
2. Indica que prestó sus servicios como **DOCENTE** interina en la **GOBERNACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL META**, desde el 7 de abril de 1980, hasta el 1 de junio de 1980.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

3. Señala que se vinculó como **DOCENTE** en propiedad a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, durante los siguientes periodos:

- Desde el 12 de mayo de 1981 hasta el 30 de marzo de 1997.
- Desde el 31 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2005.
- Desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.
- Desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007.
- Desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.
- Desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.
- Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2010.
- Desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010,
- Desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- Desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de radicación de la demanda.

4. Comenta que laboró al servicio del **DEPARTAMENTO DEL META** y del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por 33 años, 9 meses y 14 días.

5. Informa que el 1 de diciembre de 2014, solicitó a la **UGPP.**, el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación gracia, lo cual fue negado por medio de la **Resolución No RDP 011319, del 24 de marzo de 2015**, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el cual aportó la copia auténtica del acta de posesión y del Decreto de nombramiento efectuado por el **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL META**.

6. Señala que el recurso de apelación fue resuelto por medio de la **Resolución No RDP 030376, del 24 de julio de 2015**, que confirmó la decisión recurrida.

### 1.3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Manifiesta que el acto acusado infringe las normas en las que debió fundarse, como son los artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley 114 de 1913; 6 de la Ley 116 de 1928; 2, de la Ley 37 de 1933; 1 y 15, ordinal 2, literal a, de la Ley 91 de 1989.

Lo anterior, porque la demandante cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, al completar el 25 de septiembre de 2008, 50 años de edad, y por haberse vinculado al servicio educativo del **DEPARTAMENTO DEL META**, en calidad de docente interina, desde el 7 de abril de 1980.

Resalta que la vinculación de la demandante en calidad de docente oficial, siempre tuvo la naturaleza de territorial, pues los nombramientos fueron efectuados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL META**, inicialmente, en calidad de interina, y posteriormente, en propiedad; por ende, cumple con el requisito de vinculación exigido por la Ley 91 de 1980, es decir, antes del 31 de diciembre de 1980.

Dice que como la reiterada jurisprudencia lo avala, la vinculación hasta el 31 de diciembre de 1980, para tener derecho a la pensión gracia, no es restrictivo, pues lo determinante, es que el docente se encuentre vinculado hacia esa fecha, trayendo a colación, sentencias del **CONSEJO DE ESTADO**, que hablaron que la expresión “*docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980*”, contemplada en la Ley 91 de 1989, no exige que a esa fecha el docente deba tener vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido.

Afirma que las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, garantizan a los educadores al servicio del Estado, el cumplimiento del requisito de tiempo en diferentes épocas, como es el caso de la actora.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sostiene que la Entidad accionada deniega le pensión a la actora, básicamente al desestimar el tiempo de servicio laborado antes del 31 de diciembre de 1980, como interina, en la **GOBERNACIÓN del META**. Transcribiendo apartes del acto demandado, donde se expresó:

*“Que se evidencia inconsistencias entre los referidos documentos en razón a que en el certificado de tiempo de servicios se señala que laboró del 07 de abril al 01 de junio de 1980., pero el acto administrativo de nombramiento y su respectiva acta de posesión fueron proferidos después de que la licencia se hubiese causado, haciendo entender que la docente se nombró oficialmente después de haber prestado sus servicios, esto es, con posterioridad a la licencia”.*

Arguye que con base en la anterior precisión, la **UGPP.**, admite la idoneidad de los documentos aportados al proceso, decreto de nombramiento y acta de posesión para ser la actora titular de la pensión gracia, sin embargo, que los actos administrativos en mención se expidieron con posterioridad a la prestación del servicio docente, incurriendo en inconsistencias.

Aclara que las mentadas inconsistencias evidenciadas por la **UGPP.**, son inexistentes. Que dicha Entidad como Fondo de prestaciones, únicamente le corresponde verificar si el docente laboró como tal y para ello debe atenerse a las pruebas acreditadas para ese efecto, y en este caso obra en el expediente la certificación del tiempo de servicio expedido por el **DEPARTAMENTO DEL META**, prueba suficiente e idónea del tiempo de servicio laborado computable al prestado como educadora al servicio al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, nombrada directamente por cada una de esas Entidades territoriales, que la dan la naturaleza de docente territorial.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Expresa que las formalidades de vinculación de un servidor a la Administración, es competencia y función de la Administración, en este caso, lo era del **DEPARTAMENTO DEL META**, siendo que a la actora le competía únicamente cumplir con la orden de prestación del servicio docente en la forma perentoria con la cual la Administración se lo comunicó ante la urgencia de cubrir la plaza vacante temporalmente, más no de verificar la existencia o inexistencia de los actos administrativos que formalizarían su temporal vinculación como docente. Que si existiera la pretendida inconsistencia, ella no es atribuible a la docente aquí demandante, sino a la Administración.

Esgrime que los documentos aportados a la Entidad accionada se le entregaron, tal y como el **DEPARTAMENTO DEL META** los expidió, por tanto, tampoco es cierto como lo afirma la accionada en la **Resolución RDP 030376 del 24 de julio de 2015**, que el Acta de posesión se encuentra enmendada. Que la autenticidad de los precitados documentos da fe la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL META**, pues para su expedición lo hizo previo cotejo con los originales que tiene en custodia la misma Entidad, documentos que evidencian la vinculación de la docente a dicho Ente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Insiste en que, el tiempo de servicio laborado por la actora al **DEPARTAMENTO DEL META**, tiene toda la validez jurídica para ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, no solo en los términos de los artículos 3, de la Ley 114 de 1913 y 6, de la Ley 116 de 1928, sino también en la reiterada jurisprudencia existente.

## 2. TRÁMITE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Con auto del 30 de enero de 2019, se admitió la demanda (fl 120 del expediente), y dentro de la oportunidad establecida para la contestación de la demanda, se pronunció la Entidad accionada así:

#### 2.1 CONTESTACIÓN DEMANDA

La Entidad demandada, se manifestó a través de apoderado judicial, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Luego de mencionar el literal, a, numeral 2º, del artículo 15, de la Ley 91 de 1989, señalando que la demandante no se encontraba vinculada al 31 de diciembre de 1980, y la norma en comento regula una situación transitoria, pues su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta esa fecha, por lo que, no hay lugar al reconocimiento de la **PENSIÓN GRACIA**.

Dice que una vez revisada la base de datos del **FOMAG**, se observa que la accionante se encuentra vinculada al servicio docente nacionalizado, a partir del 12 de mayo de 1981.

Que revisado el cuaderno administrativo, se evidencia que obra acto administrativo de nombramiento No 356, del 4 de junio de 1980, por el cual se nombra a la demandante como docente interina, a partir del 7 de abril de 1980, para cubrir una licencia de maternidad, y que igualmente reposa acta de posesión de fecha 9 de junio de 1980, en la cual se indica que la efectividad es desde el 7 de abril de 1980. Que también está certificado de tiempo de servicios del 16 de junio de 2015, que hace referencia a que la accionante laboró del 7 de abril de 1980 al 1 de junio de 1980, en la **GOBERNACIÓN del DEPARTAMENTO DEL META**.

Explica que se evidencian inconsistencias en los referidos.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Transcribe el artículo 3º, del Decreto 2277 de 1979, para decir que, de acuerdo con esta disposición, es requisito la posesión en el cargo para quedar vinculado y esta no se efectúa con posterioridad al ejercicio del mismo.

Propone como argumentos de defensas, las **EXCEPCIONES DE MERITO** o de **FONDO** que denominó:

#### **AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

Arguye que los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por la demandante, y los mismos se expidieron por la Autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que en ellos se lee, son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN.**

Insiste en que la actora no cumple con los requisitos para acceder a la pensión gracia reclamada, ya que su vinculación fue posterior al año 1980, y antes de ese año no tuvo la calidad de docente.

#### **PRESCRIPCIÓN.**

Solicita que se tenga en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102, del Decreto 1848 de 1969, y el artículo 151, del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**, como quiera



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto, que la extinta **CAJANAL.**, haya reconocido, sino sobre una mera expectativa.

Alega que la interrupción del término prescriptivo se hace por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, de tal modo que, si el trabajador eleva ante el empleador múltiples solicitudes de forma continua, y dichas solicitudes versan sobre los mismos hechos y peticiones, no constituirían petición idónea para interrumpir la prescripción.

### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esto por cuanto, se pretende que se condenen a la demandada a pagar el reconocimiento de la pensión gracia sin haber ninguna obligación legal a su cargo, en vista de que la actora no cumple con los requisitos exigidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial, demostrar que su vinculación fue anterior al año 1980.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para proveer sobre el trámite de sentencia anticipada y dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación a que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 125<sup>2</sup>, 175<sup>3</sup> y 182A<sup>4</sup> del C.P.A.C.A, con las modificaciones y adiciones introducidas por los artículos 20, 38 y 42, de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> “3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia”.

<sup>3</sup> “Parágrafo 2º. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial...”.

<sup>4</sup> “El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

### ASUNTOS POR RESOLVER

A partir de lo reseñado en el capítulo de antecedentes de esta providencia y de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A<sup>5</sup>, se procede a estudiar los siguientes aspectos: i) procedencia para dictar sentencia anticipada, ii) fijación del litigio, iii) pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, iv) traslado para alegar y v) reconocimiento de personería.

#### 2.1 SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, determina los eventos en los que los Jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada, así:

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*(...)*

Conforme con la normatividad en cita, se tiene que, para acudir a la sentencia anticipada, no se debe haber celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y el asunto debe ser de

---

*fijará el litigio u objeto de controversia. // Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.*

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, o que habiéndose presentado solicitudes probatorias, ningunas de las pruebas que se decretarían requiera ser practicada en audiencia, o que la prueba que se pide su decreto resulta impertinente, inconducente o inútil.

En el asunto en cuestión, se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Por su parte, la Entidad demandada, petición que se practique el interrogatorio de parte a la demandante, pero como se dirá al momento del pronunciamiento sobre las pruebas, esta prueba no resulta conducente, ni pertinente ni útil para la resolución del problema jurídico que se debe resolver en este asunto.

Igualmente, solicitó el decreto de una documental por oficio, la cual no resulta procedente su decreto, como más adelante se precisará.

De acuerdo con ello, se advierte que en el presente asunto están dados los supuestos para que se profiera sentencia anticipada, pues no se ha realizado la audiencia inicial, y para resolver el asunto que se debate basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales con la demanda y las peticiones por la Entidad accionada en la contestación, que son de naturaleza documental, por lo que no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.

Tenemos que, no se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38, de la Ley 2080 de 2021. Las excepciones formuladas por la Entidad demandada que denominó **AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**DEMANDADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, son de mérito, pues su propósito es discutir el fondo del asunto para resolver totalmente las pretensiones del demandante, es decir, constituyen argumentos de defensa, por lo que su estudio correspondiente se hará al momento de la proferirse la sentencia.

En esas condiciones, nos encontramos en el supuesto previsto en los literales a, b y d, del numeral 1º, del artículo 182 A del C.P.A.C.A., para proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se procederá de conformidad.

Ahora bien, en los términos del citado artículo 182 A, cuando resulte procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial “[...] *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia [...]»*, a lo que procede el despacho a continuación.”.

Por lo tanto, a continuación, se procederá al pronunciamiento de las pruebas documentales aportadas al plenario y se dispondrá sobre la fijación del litigio.

#### **2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.**

Como ya se advirtió, en el proceso de la referencia, las partes aportaron solamente prueba documental, en consecuencia, se decretarán como medios de convicción con el valor que la Ley les asigne todos los elementos probatorios allegados al expediente y, por secretaría, se ordenará correr traslado de los mismos.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**PARTE DEMANDANTE:** Incorporar como pruebas, con el alcance que permita la Ley, los documentos aportados con la demanda, los cuales obran entre los folios 21 y 84 del expediente físico.

**PARTE DEMANDADA:** No aportó ninguna prueba documental.

Ahora, teniendo en cuenta que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, es deber de la Entidad demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se **ORDENARÁ** a la accionada que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, arrime la totalidad de los antecedentes administrativos del acto demandado, toda vez que, este debió ser aportado dentro del plazo de traslado de la demanda, lo cual no se hizo.

### **SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS ADICIONALES A LAS APORTADAS.**

La Entidad accionada solicitó que se oficiara al **DEPARTAMENTO DEL META** y al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para obtener una prueba documental consistente en que se certifique la conducta de la docente mientras estuvo vinculada con dichas Entidades, el tipo de vinculación que ostentó, el origen de los recursos con los que se le pagó a la docente y el tiempo de servicio.

Al respecto, el artículo 78.10, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dispone que las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio de petición hubiere podido conseguir. En consonancia, el artículo

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

173 dice que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados y que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Se encuentra acreditado que se elevó una petición al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, tendiente a la consecución de la información previamente relacionada (fl. 142 del expediente físico), petición que fue atendida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO**, según da cuenta los documentos visibles en los folios 145 al 148 del expediente físico, por lo que este Despacho considera innecesario el decreto de dicha prueba, toda vez que ya se cuenta con la misma.

Respecto de la documental que se requiere que allegue el **DEPARTAMENTO DEL META**, se advierte que si bien obra petición dirigida a la **GOBERNACIÓN DEL META**, de fecha 8 de mayo de 2019, peticionando la resolución de los puntos objeto de la prueba, también es que, no aparece sello de recibido o alguna constancia de que se hubiere radicado dicha petición ante esa Entidad, por lo que, se negará su decreto, por no demostrarse siquiera sumariamente que se trató de obtener su consecución en ejercicio del derecho de petición, tal y como lo previó los artículos 78.10 y 173, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

### **DE LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.**

La Entidad demandada solicita que se decrete interrogatorio de parte a la demandante para indagar sobre su conducta,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

mientras se desempeñó como docente y por el tiempo en el cual estuvo vinculada.

Para resolver sobre el decreto de esta prueba, se tiene que el artículo 168 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA., dispone que se deben rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El **CONSEJO DE ESTADO**, en auto del 24 de septiembre de 2021, Sección 5ª, radicado No 11001-03-28-000-2021-00038-01, C.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, trajo a colación una jurisprudencia que habló sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, así:

(...)

63. De acuerdo con la fijación del litigio, en cada caso, corresponderá al juez determinar si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia, guardan relación con los hechos relevantes y resultan necesarias para exponer el hecho; es decir, si son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos de la demanda y su contestación.

64. En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que<sup>6</sup>:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”* (Negrilla es del texto).

En ese orden, para que el Juez decrete una prueba, esta debe cumplir con las características de ser conducentes, pertinentes y

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

útiles. Ese decir, las pruebas deben ser conducentes y eficaces para demostrar el hecho o el acto jurídico objeto del litigio -del que se deriva el derecho o la obligación reclamada- y deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación. En otros términos, deben ajustarse al asunto objeto del litigio. Por ello, el juez debe rechazar las pruebas que no sean conducentes, ni pertinentes y que no lleven a probar un hecho aducido en el proceso. Las pruebas deben tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretenden probar y ser eficaces para acreditarlos dentro del proceso<sup>7</sup>.

El interrogatorio de parte se encuentra regulado en el artículo 184 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que indicó “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule **sobre hechos que han de ser materia del proceso...**” (se resalta).

Conforme lo regulado en la norma en cuestión, en criterio del Despacho el interrogatorio de parte a la demandante solicitado por la Entidad accionada, para demostrar sobre la conducta que aquella tuvo mientras se desempeñó como docente, no resulta conducente, ni pertinente ni útil, como quiera que no es el medio idóneo para indagar sobre este asunto, pues para ello basta con una certificación en ese sentido; sumado a que, el objeto de la prueba no guarda una relación directa con el asunto que se debate en esta oportunidad, que se centra en si la accionante acreditó el requisito de la vinculación a la docencia oficial de carácter territorial o nacionalizada, antes del 31 de diciembre de 1980, y no si la actora ejerció la docencia con honradez, eficacia, consagración y observando buena conducta, pues aunque, este sí resulta un requisito para el reconocimiento de la pensión gracia que se pretende, lo cierto es

---

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, Rad. 34027 [fundamento jurídico II].



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

que, el objeto del litigio no atañe a si se cumplió o no con este requisito, adicional a que, con la prueba documental oportunamente aportada se puede verificar sobre el cumplimiento del aludido requisito.

Por lo anterior, se **NIEGA** el decreto del interrogatorio de parte peticionado.

Ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARIA** del Tribunal, y sin auto que así lo ordene, córrase traslado de las pruebas allegadas al expediente a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 3 días, para que se ejerza la contradicción de las mismas si así lo consideran.

Frente a los antecedentes administrativos, se ordena igualmente que, por **SECRETARÍA** del Tribunal, y sin auto que así lo ordene, se corra traslado de los mismos a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 3 días, para que surta el derecho de contradicción.

### PRUEBA DE OFICIO

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 213 del C.P.A.C.A., que dispone que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, o para el esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, considera este Despacho necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

De acuerdo con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y la revisión de la documental que se allegó con la demanda, otea el Despacho que en el certificado de historia laboral expedido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **MUNICIPIO DE**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**VILLAVICENCIO**, frente a la vinculación a la docencia oficial de la actora con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, se indica que esta se desempeñó en la Escuela **TENIENTE PABLO MATUTE** en el **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA**, del 7 de abril al 3 de junio de 1980, para cubrir una licencia de maternidad (fl 42 del expediente físico); sin embargo, se observa que el Decreto por el cual se le nombró en interinidad en ese cargo, expedido por el **DEPARTAMENTO DEL META**, data del **4 de junio de 1980** ( Decreto 356) y el Acta de posesión del cargo, tiene como fecha el **9 de junio de 1980** (fls 44 y 45 del expediente físico).

Por lo anterior, se ordenará oficiar a través de la Secretaría de esta Corporación, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL META** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que en el término de 3 días siguientes a la comunicación del respectivo oficio, se informe el motivo o la razón del por qué se efectuó el nombramiento y la posesión de la demandante en el cargo de docente oficial con posterioridad a la prestación del servicio en la docencia oficial que se certifica del 7 de abril al 3 de junio de 1980.

Ejecutoriada esta providencia y allegada la prueba previamente decretada, por secretaria del Tribunal, y sin auto que así lo ordene, córrase traslado de la misma a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 3 días, para que se ejerza la contradicción de esta, si así lo consideran.

Una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de 10 días, misma oportunidad en la que el **MINISTERIO PÚBLICO**, si a bien tiene, podrá rendir su concepto, como en acápite posterior se dispondrá, pero previo a ello se procederá a la fijación del litigio.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

#### 2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El **CONSEJO DE ESTADO**, ha indicado que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen, pues, es la oportunidad que tiene el Juzgador para depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales, quienes, en todo caso, podrán acudir al recurso de reposición si consideran que lo fijado por el Despacho excede o limita lo pretendido<sup>8</sup>.

Igualmente ha expresado que dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que, concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la *litis*; mucho menos si dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso<sup>9</sup>.

En ese sentido, la fijación del litigio constituye una herramienta que delimita tanto las actuaciones del Juez como de las partes, pues el proceso y, por consiguiente, la respectiva decisión judicial no podrá versar sobre aspectos que no hicieron expresa y puntualmente parte de tal fijación.

---

<sup>8</sup> Sección 2ª, Subsección A, auto del 16 de junio de 2021, radicado No 11001-03-25-000-2020-00027-00(0028-20), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Sección 5ª, auto del 26 de octubre de 2021, radicado No 11001-03-28-000-2021-00032-00, C.P. **PEDRO PABLO VANEGAS GIL**.

<sup>9</sup> Providencias ídem.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En consideración a lo anterior, y visto los puntos de controversia que fueron debidamente expuestos en el capítulo de antecedentes de esta providencia, con base en lo reseñado en la demanda junto con las razones de hecho y de derecho aducidos por la parte demandada en la contestación, el **LITIGIO** en el presente asunto se circunscribe a la solución del siguiente interrogante:

¿ La demandante acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento de la pensión gracia, especialmente en lo que tiene que ver con la vinculación en calidad de docente nacionalizada o territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980?

#### 2.4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A del C.P.A.C.A., resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 ídem., corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Como en el caso concreto no se encuentra necesario la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que cumplido los términos de traslado para las pruebas documentales que hagan parte del expediente, se corre traslado a los partes para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, término dentro del cual el **MINISTERIO PÚBLICO** podrá presentar el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Una vez vencido el término para alegar de conclusión, deberá volver el expediente al Despacho para que se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A del CPACA..

#### 2.5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se advierte que no está pendiente de reconocimiento de personería jurídica a los Abogados que representan las partes.

Con fundamento en lo expuesto, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, y por cumplirse con los requisitos para dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180, del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en esta providencia. En su lugar, se determina la procedencia de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO: FIJAR** el **LITIGIO** en los términos establecidos en el numeral **2.3** de este proveído.

**TERCERO:** Tener como pruebas las allegadas con la demanda, con el valor probatorio que la Ley les otorga, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** por **SECRETARÍA** de este Tribunal **oficiar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que allegue los antecedentes administrativos del acto demandado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARIA** del **TRIBUNAL**, y sin auto que así lo ordene, córrase traslado de las pruebas allegadas al expediente a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de tres (3) días, para que se ejerza la contradicción de las mismas si así lo consideran.

**SEXTO:** Se ordena que por Secretaría del Tribunal y sin auto que así lo ordene, se corra traslado de los antecedentes administrativos que debe allegar la Entidad accionada conforme se dispuso en numerales anteriores, a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de tres (3) días, para que surta el derecho de contradicción.

**SÉPTIMO: ORDENAR** por **SECRETARÍA OFICIAR** la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** , para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del respectivo oficio, se informe el motivo o la razón del por qué se efectuó el nombramiento y la posesión de la demandante en el cargo de docente oficial con posterioridad a la prestación del servicio en la docencia oficial que se certifica del 7 de abril de 1980 al 3 de junio de 1980.

**OCTAVO:** De la prueba documental que se allegue en cumplimiento del anterior numeral, **correr traslado de esta**, por el término de tres (3) días, a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se ejerza la contradicción de la misma, si así lo consideran.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, se ordena **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, término dentro del cual el **MINISTERIO PÚBLICO** podrá presentar el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**DÉCIMO: Ejecutoriado** este auto y vencido el término para alegar de conclusión, deberá volver el expediente al Despacho para **que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A del CPACA., por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*<sup>10</sup>  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
**Magistrada**

---

<sup>10</sup> Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>